

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42.50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: En las últimas conferencias telegráficas internacionales se vió la predisposicion de varios de los Estados que en ellas estaban representados á establecer el sistema de tasacion de los telegramas por palabras, aplicando la tasa á cada una de estas en lugar de hacerlo á grupos de ellas. En las citadas conferencias se recomendó, á consecuencia de esta predisposicion, que cada Estado experimentase este nuevo sistema de tasacion, con objeto de resolver en vista del resultado que obtuviera. Este sistema se halla en vigor en algunos Estados, y se practica tambien por varias Compañías de las que explotan cables telegráficos, produciendo, tanto en estas como en aquellos, especialmente en Italia, los mejores resultados.

Estableciéndose en España para el servicio interior este sistema, permitirá al publico dar á sus telegramas la extension precisa con un insignificante aumento en la tasa, mientras que ahora tiene muchas veces que cercenarlos, sacrificando su claridad por no pesar con el aumento de una palabra á la tasa

correspondiente al tipo inmediato.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1875. SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

##### REAL DECRETO

De conformidad en las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de diez palabras continuará siendo de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos de peseta por cada palabra.

Art. 2.º Continúa vigente la franquicia de cinco palabras para la direccion y firma, concedida por decreto de 29 de Agosto de 1870, quedando derogada toda disposicion anterior al presente decreto que se oponga á su ejecucion.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 15 de Diciembre.)

##### REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para que, de conformidad con lo dispuesto en el caso 8.º, art. 6.º del Real decreto 27 de Febrero de 1852, pueda ejecutar por administracion las obras de la prolongacion, alcantarrillado, escalera principal, gimnasio cubierto y reformas consiguientes del edificio-cuartel de Guardias jóvenes, situado en el pueblo de Valdemoro, cuyo importe total de dichas obras, correspondiente á los dos primeros grupos del presupuesto de gastos aprobado, asciende á 110.669 pesetas 54 céntimos.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito portugués D. Emilio Cochat Cavalier la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta

tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al súbdito ingles Sadia de Abraham Cohen la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 15 de Diciembre.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguientes:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administración general de Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Carlos Roca, apelado en rebeldía; sobre subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los comisionados de la Administración económica de la provincia de Barcelona se constituyeron en la calle del Carmen, núm. 56, establecimiento de sastre de Carlos Roca, en el cual se confeccionaban solamente á la medida prendas de vestir, é hicieron constar que habia algunos géneros para tal confeccion, y que haria unos dos meses que se dedicaba á esta clase de industria, sin estar matriculado en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, sino sólo en la 7.ª, como sastre de medida:

Que interpelado Roca si tenia que exponer alguna cosa en su defensa, expresó que estaba comprendido en la mencionada sétima clase de la tarifa 1.ª en concepto de sastre de medida sin género, para confeccionar las prendas, y que creia que con aquella matrícula se hallaba autorizado al efecto para hacerlas y venderlas á sus parroquianos:

Que oida la Seccion de Contribuciones de la Junta administrativa en 31 de Marzo de 181, de conformidad con aquella, declaró procedente que el citado industrial fuese adicionado en la matrícula en el concepto núm. 10 de la clase 5.ª, tarifa 1.ª, con la cuota de 250 pesetas anuales, imponiéndole además el recargo de 200 pesetas que señala el art. 133 de la ley vigente:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que despues de haber verificado Don Carlos Roca el depósito del importe del recargo, presentó demanda en 27 de Mayo ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, pidiendo la revocacion de la anterior providencia administrativa por no haber cometido fraude alguno, en atencion á que hacia 30 años que profesaba el oficio de sastre de medida, y habia heredado de sus mayores la tienda de sastrería, sin que jamás se hubiera dedicado á otra cosa que á dar hechuras á las ropas de sus parroquianos:

Que el Fiscal en aquella Audiencia contestó con la pretension de que se confirmase el fallo de la Junta administrativa, con expresa condenacion de costas al actor, fundándose en que habia ocultado la industria de expendedor de géneros,

dejando de incluirse en la tarifa 1.ª, clase 5.ª del núm. 10, que era la que le correspondia, y que por esta razon habia dejado de satisfacer la cuota debida, incurriendo en la multa igual á la diferencia de contribucion en que perjudicaba al Tesoro, con sujecion al art. 134, párrafo segundo, y 120 del párrafo tercero del reglamento.

Que en los escritos de réplica y réplica las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Que de las pruebas practicadas á instancia de la parte actora aparece: que nueve testigos mayores de edad y de excepcion declararon, bajo juramento, que D. Carlos Roca venia ejerciendo hacia más de 30 años la industria de sastre de medida en su establecimiento de la calle del Carmen, número 56: que constantemente se ha limitado á dicha industria; y que en 3 de Agosto de 1870 presentó personalmente solicitud al Jefe económico ofreciendo prueba de todo lo expresado:

Que en 24 de Junio de 1874 se dictó sentencia por la Sala revocando el fallo de la Junta administrativa de 31 de Marzo de 1871, por el cual se adicionó á D. Carlos Roca en la tarifa 1.ª, clase 5.ª, concepto núm. 10, con la cuota anual de 250 pesetas, y se le impuso el recargo de 200, como sastre que se surte de géneros para confeccionar prendas de ropa, y declarándole en su consecuencia comprendido en la tarifa 7.ª, referente á los sastres de medida, é improcedente la nueva cuota y recargo impuestos en razon á que ha justificado por medio de nueve testigos que se ha dedicado constantemente más de 30 años á la industria de sastre de medida en su establecimiento de la calle del Carmen, número 56: que estaba matriculado en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, que es la que correspondia á dicha industria; y que esta prueba no queda desvirtuada por el acta que extendieron los comisionados por la Administración económica, en la que solamente se indica que en la tienda existian algunos géneros, sin expresar cuáles ni en qué cantidad:

Que interpuesta apelacion por el Ministerio fiscal contra la anterior sentencia, se admitió por auto de 2 de Julio siguiente:

Que el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo mejoró el recurso de apelacion, con la pretension de que la Sala tercera se sirviera revocar la expresada sentencia, declarando firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa en razon á que la prueba atendida y practicada no puede destruir el resultado del reconocimiento oficial practicado por los comisionados de aquella:

Que en el otro sí de dicho escrito el Fiscal acusó la rebeldía á D. Carlos Roca por haber trascurrido el término para comparecer, y por providencia de la Sala se le hubo por acusada:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo preceptuado por el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero del corriente año, ma-

nifestó hallarse de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Fiscal del Tribunal Supremo; y pidió que, teniendo por acusada la rebeldía al apelado, se consulte la revocacion de la sentencia apelada, y se declare firme y subsistente el acuerdo administrativo contra el que recurrió en primera instancia Don Carlos Roca; y por providencia de la Seccion de lo Contencioso se acordó se estuviese á lo dispuesto sobre la rebeldía por la Sala tercera del Tribunal Supremo:

Vista la tarifa 1.ª del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que contiene en el núm. 10 de la clase 5.ª á los sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion:

Vista la tarifa especial de profesiones, artes y oficios del referido reglamento, en que se expresa que contribuirán con la cuota de la clase 7.ª, que señala la mencionada tarifa 1.ª, los sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos:

Visto el art. 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por el que se establece que si el apelado no compareciese por medio de Abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía:

Considerando que no resulta del expediente de denuncia que D. Carlos Roca se dedicase en su establecimiento de sastrería á la confeccion de prendas, surtiendo él mismo los géneros necesarios al efecto; y que por el contrario, del referido expediente aparece y se justifica, con la prueba articulada en la primera instancia, que el interesado exclusivamente venia ocupándose más de 30 años en la industria de sastre de medidas, comprendida en la expresada clase 7.ª de la tarifa 1.ª;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Rodríguez Rubí, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, Don Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Antonio Hurtado.

Vengo en confirmar la sentencia dictada en 24 de Junio de 1874 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1873.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros; Joaquin Jovellar.»

Publicacion:—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á

las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

(G. del 14 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Montes.

El dia 20 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Rionansa, bajo la presidencia de su Alcalde, cien estéreos de leña de roble y aliso, mediante el tipo de 75 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 20 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El dia 18 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Molledo, y bajo la presidencia de su Alcalde, 400 estéreos de leñas muertas, mediante el tipo de 800 pesetas; y 100 estéreos de varas de Avellano, tasadas en otras 800 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 18 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El dia 20 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Saro, bajo la presidencia de su Alcalde, 41 piés de roble mediante el tipo de 710 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 20 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El dia 20 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayunta-

miento de Santillana y bajo la presidencia de su Alcalde, 60 piés de roble, mediante el tipo de 468 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 20 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El dia 20 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Reocin, bajo la presidencia de su Alcalde, 105 piés de roble, mediante el tipo de 1.120 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 20 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El dia 20 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Penagos, bajo la presidencia de su Alcalde, 180 estéreos de leña mediante el tipo de 360 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 20 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de Torrelavega á Viérnoles, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, he dispuesto anunciarla para que los que deseen servirla presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la misma; advirtiéndole á los aspirantes á dicha plaza, que serán preferidos en la propuesta que debe hacerse despues á la Direccion del ramo, los que reúnan, al indispensable requisito de saber leer y escribir, el de ser licenciados del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicio.

Santander 22 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

# PROVINCIA DE SANTANDER.

[ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.															
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardte.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.					
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
Cabuérniga.....	22.72	15.45	13.63	14.54	0.67	0.57	0.96	0.34	0.53	1.30	1.30	0.33	0.34	0.53	1.30	1.30	2.17	0.08	0.07									
Castro-Urdiales.....	32	23	"	23	0.87	0.80	1.50	2.36	1.50	1.50	1.50	1.50	2.36	1.50	1.50	1.50	2	0.00	"									
Entrambasaguas.....	23.42	13.51	"	21.62	0.87	0.64	1.18	0.50	0.86	"	"	0.86	0.50	0.86	"	"	2.17	0.09	"									
Laredo.....	"	15.32	"	14.41	1.18	0.81	1.43	0.50	0.87	"	"	0.87	0.50	0.87	"	"	2.17	0.12	"									
Potes.....	21.62	14.41	44.41	19.81	0.60	0.74	1.27	0.34	0.52	"	"	0.52	0.34	0.52	"	"	2.96	"	"									
Ramales.....	32.50	15.50	"	22.50	1.09	0.63	1.50	0.50	0.88	1.56	1.56	0.88	0.50	0.88	1.56	1.56	2.38	0.10	0.10									
Reinosa.....	18.92	13.51	14.41	15.31	1.04	0.70	1.49	0.36	0.68	1.30	1.30	0.68	0.36	0.68	1.30	1.30	2.17	0.11	0.07									
Santander.....	22.52	13.51	"	13.32	0.96	0.64	1.19	0.40	0.50	1.28	1.28	0.50	0.40	0.50	1.28	1.28	2.17	0.11	"									
San Vicente de la Barquera.....	"	23.52	"	18.02	1.02	0.64	1.11	0.43	0.68	"	"	0.68	0.43	0.68	"	"	3.26	0.15	"									
Torrelavega.....	21.66	12.61	"	14.76	0.74	0.15	1.37	0.43	0.76	1	1	0.76	0.43	0.76	1	1	1.12	"	0.08									
Villacarriedo.....	23.42	14.41	"	18.89	0.85	0.51	1.16	0.37	0.62	"	"	0.62	0.37	0.62	"	"	1.80	0.09	0.06									
Totales.....	208.78	173.75	42.45	198.18	9.89	6.63	14.12	6.53	8.40	6.79	6.79	8.40	6.53	8.40	6.79	6.79	23.33	0.85	0.38									
Precio medio general en la provincia.....	23.20	15.80	14.15	18.02	0.89	0.60	1.28	0.59	0.76	1.35	1.35	0.76	0.59	0.76	1.35	1.35	2.12	0.10	0.07									

TRIGO.	CENBADA.	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pts.	Cts.	
{ Precio máximo.....		32.00		Castro-Urdiales.
{ Id. mínimo.....		18.92		Reinosa.
{ Precio máximo.....		23.00		Castro-Urdiales.
{ Id. mínimo.....		12.67		San Vicente de la Barquera.

Santander 10 de Diciembre de 1875.—V. B.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Dispuesto por la Superioridad que desde el 1.º de Enero próximo, queden fuera de circulacion las cédulas personales del actual año económico de 1875-76 de precio sencillo y que actualmente se expenden, y que deben ser substituidas por las de precio doble con carácter obligatorio, segun lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de 23 de Agosto de 1874, ha considerado esta Administracion hacer á los encargados de este servicio las siguientes prevenciones:

1.ª La venta de dichas cédulas personales de precio sencillo deben cesar definitivamente en todos los estancos y expendedorías de la provincia, á las doce de la noche del 31 del actual.

2.ª Al partir del indicado dia 1.º de Enero se pondrá á la venta pública en todos los puntos de expencion las de precio doble correspondientes á 1875-76, de cuyos ejemplares deberán proveerse oportunamente los encargados de su venta, de manera que nunca falten las existencias necesarias, segun la importancia de este servicio.

3.ª Por lo que hace á los ejemplares sobrantes del precio sencillo que en el precitado dia 31 resulten en poder de las expendedorías, se entregarán facturados en el almacén de Estancadas de esta capital ó en las Administraciones de rentas de donde procedan para su cange por otras equivalentes.

4.ª Realizada esta en el citado dia 1.º los Administradores de Estancadas remitirán y clasificarán todas las cédulas devueltas y sobrantes correspondientes á las expendedorías de su distrito, de manera que el dia 4 de Enero próximo precisamente, pueda efectuarse el recuento que determina el artículo 34 del Reglamento.

5.ª Dicho recuento se practicará fuera de la capital por los Sres. Alcaldes en union de los Secretarios, quienes levantarán el acta certificada que suscribirán, legalizándola aquellos con el V.º B.º, remitiéndolas directamente á esta Administracion económica.

6.ª Terminado este acto, los Administradores de rentas devolverán al almacén de estancadas, todas las cédulas sobrantes, con la debida clasificacion.

Por último, se advierte á los contribuyentes que hasta el dia 31 del corriente mes, las cédulas personales son de precio sencillo, pero que desde 1.º de Enero próximo serán de precio doble y con carácter obligatorio, estando sujetos á este impuesto todos los españoles y extranjeros residentes en España de ambos sexos, desde 14 años en adelante, en inteligencia que, sin este documento, no se podrá dar curso á ninguna instancia que se presente en las oficinas del Estado.

Santander 21 de Diciembre de 1875.  
El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

*Circular.*

En la Gaceta de Madrid, número 353,

correspondiente al dia 19 del actual, se halla publicada la siguiente Real orden:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de reconcentrar la venta de papel sellado y de pagos al Estado, obligando á los Tribunales, Notarías, Registros de la propiedad y otras oficinas á surtirse del que necesiten en determinadas expendedorías, y de las medidas propuestas al efecto por la Empresa arrendataria del Timbre. En su vista, y considerando que á pesar de los constantes esfuerzos de ese Centro y de la Sociedad citada para evitar la circulacion de efectos ilegítimos, continúa esta, con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los particulares, especialmente de los funcionarios del orden judicial, que por razon de su cargo tienen necesidad de hacer consumo de aquel en grande escala, encontrándose algunos complicados en procedimientos criminales por haber resultado falso el que adquirieron de buena fé con destino al despacho de los asuntos que les están encomendados;

S. M., oido el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y conformándose con lo propuesto por V. E., la Asesoría general de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Desde 1.º de Enero de 1876 el Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad y Procuradurías que actúen en las capitales de provincias y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel sellado y de pagos al Estado que necesiten en las expendedorías que en aquellas localidades designen los Jefes económicos á propuesta de los Depositarios de la Empresa del Timbre, y bajo la responsabilidad de estos; en la inteligencia de que dicha expendedoría no podrá vender otra clase de efectos timbrados.

Segundo. Para hacer los pedidos que de las citadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas ántes citados, se facilitarán gratis por las expendedorías facturas talonarias, con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Tercero. Dichas facturas deberán estar firmadas por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente; y en los citados documentos consignará el encargado de la expendedoría la numeracion del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado y conservando otra mitad, que presentará despues en la Deposita-

ria, donde quedará á disposicion de la Hacienda y de la Sociedad del Timbre para cualquiera comprobacion que se creyese necesaria.

Cuarto. Este servicio se desempeñará por las expendedorías en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor.

Quinto. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su dia esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Sexto. Cuando la Administracion ó la Sociedad del Timbre, en quien se hallan hoy subrogados los derechos de la visita, deseen ejercerla en las Escribanías, lo harán en la forma que hoy se practica, examinándose por un grabador de la Fábrica del Sello el papel; y si resultase falso, se dará cuenta al Juzgado respectivo, exigiéndose la responsabilidad al encargado del despacho en pue se encuentre la falta, sin perjuicio de que justifique donde proceda que el papel lo ha adquirido en las expendedorías de la Empresa.

Sétimo. Las Administraciones económicas cuidarán de que en las localidades en que no hubiese Depositaria de la Empresa, pero que sin embargo fuesen cabezas de partido judicial, se establezcan expendedorías, con arreglo á las formalidades prevenidas en la disposicion primera; adoptando los Jefes de aquellas dependencias las medidas oportunas á fin de que, si la Sociedad del Timbre no proveyese á la necesidad de que exista un despacho de papel sellado en las localidades donde haya Notario público, aunque no sean cabezas de partido, se cree ó conserve una expendedoría para la venta de la citada clase de efectos timbrados,

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.—Salaverría.  
Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público; previniéndose que puesta esta Administracion económica de acuerdo con la Depositaria de la Empresa del Timbre en esta provincia, se ha resuelto que, sin embargo de que en un breve plazo se dé á conocer al público el arreglo definitivo, segun la Real orden citada, de las expendedorías que en la misma han de quedar establecidas en los pueblos cabeza de partido judicial y en aquellos donde existan Notarías que no sean tales cabeza de partido, continúen expendiéndose el papel sellado y

de pagos al Estado en las que hoy se verifica, con todos los demás efectos timbrados; pero sujetándose desde 1.º de Enero próximo, respecto á la expencion, á las formalidades que se establecen en la expresada Real orden, á fin de que el servicio público no sufra perjuicio ni entorpecimiento alguno.

Santander 21 de Diciembre de 1875.  
—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,  
Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.  
PARA PUERTO-RICO Y HABANA  
Salen de Santander el 20 de cada mes.  
Y de Coruña (escala) el 21 de idem.  
PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES  
A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla  
de Cuba, España y Santander.  
Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.  
Consignatarios en Santander Sres. Angel E. Perez y Compania.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 5.